



No. Radicado: 08SE202172000100005197
Fecha: 2021-10-26 06:50:32 am
Remitente: Sede: D. T. RISARALDA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
Depen: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
Destinatario USCTAB
Anexos: 0 Folios: 1
08SE202172660100005197

Dosquebradas, 26 de octubre 2021

favor hacer referencia a este número al dar respuesta



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Señor
FRAIDIQUE ALEXANDER GAITAN RONDON
Presidente USCTAB
Calle 24 A No. 75-72 Barrio Modelia
Bogotá

ASUNTO: AVISO Resolución 00461

Respetada Señora

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO**, al señor FRAIDIQUE ALEXANDER GAITAN RONDON, Presidente USCTAB, de la Resolución 00461 del 31 de agosto 2021, Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar, proferida por la COORDINADORA GRUPO PIVC RC-C.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (5) folios por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 26 de octubre al 2 noviembre de 2021, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,

LILIANA GALVIS ORTIZ
Auxiliar Administrativa

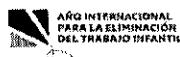
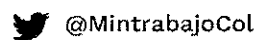
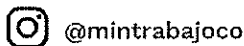
Anexo Cinco (5) folios por ambas cara

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX 3779999

Atención Presencial
Sede de Atención al
Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



2021



Transcriptor, Elaboró, Liliana G.
Ruta, C:/ Documents and Settings/Admón/Escriorio/Oficio doc

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al
Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

 @mintrabajoco

 @MinTrabajoCo

 @MintrabajoCol



ID 14895430

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE RISARALDA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN - TERRITORIAL**

Radicación: 05EE2021706600100001671
Querellado: MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS

**RESOLUCION No. 00461
(Pereira, 31 de agosto de 2021)**

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y Resolución 3811 de 2018.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a decidir la averiguación preliminar adelantada en contra del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS con NIT 800.099.310-6, ubicado en la carrera 16 número 36-44 Centro Administrativo Municipal CAM en Dosquebradas Risaralda, con teléfono 3116566, correo electrónico: demandas@dosquebradas.gov.co, alcalde@dosquebradas.gov.co, municipio representado legalmente por el señor alcalde doctor DIEGO RAMOS CASTAÑO y/o quien haga sus veces y teniendo en cuenta los siguientes:

II. RESUMEN DE LOS HECHOS

Mediante oficio radicado 05EE2021706600100001671 se recibe una queja ante este ente ministerial, en el cual se pone en conocimiento presunto incumplimiento relacionado con persecución sindical y la negativa para negociar con la organización sindical "USCTRAB", hechos que se transcriben a continuación (Folios 1 al 25):

" ...

1. El día 26 de febrero de 2021, con radicado No.DOS2021ER000729, la unión Sindical Colombiana del Trabajo – USCTRAB, Organización Sindical de Primer Grado con Acta de Constitución de AC Min Trabajo No. I-60 de 19 de julio de 2013, en el marco de su autonomía sindical, radico pliego de solicitudes y Comisión Negociadora en los términos establecidos en el Decreto 160 de 2014, mediante PQR, que asigno como radicado el numero 777 ante la Secretaria de Educación de la Alcaldía de Dosquebradas – Risaralda...

2. La Organización Sindical Unión Sindical Colombiana del Trabajo USCTRAB, remitió el día 26 de febrero de 2021, a la Dirección Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo, una (1) copia del Pliego de Solicitudes y de la Comisión Negociadora para la vigencia 2021, presentado a la Secretaria de Educación de la Alcaldía de Dosquebradas – Risaralda, al correo dtrisaralda@mintrabajo.gov.co dirigido al Dr. **SERGIO MARTINEZ LOPEZ**, como consta en las páginas veintiséis (25) del documento pdf que se anexa como prueba, dando cumplimiento a lo establecido en el Decreto 160 de 2014, compilado en el Decreto único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015....

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

3. El día 3 de marzo de 2021, se cumplió el término para que la Alcaldía de Dosquebradas – Risaralda y la Secretaria de Educación de la Alcaldía de Dosquebradas – Risaralda, comunicara por escrito a la Organización Sindical Unión Sindical Colombiana del Trabajo – USCTRAB, los nombres de los negociadores, asesores, el sitio, la fecha y hora para la instalación e iniciación de la Mesa de Negociación Colectiva del Pliego de Solicitudes radicado el día 26 de febrero de 2021, término legal establecido en el Decreto 160 de 2014, por medio del cual se reglamenta la Ley 411 de 1997, aprobatoria del Convenio 151 de la OIT, en lo relativo a los procedimientos de negociación Colectiva.

...

PETICIONES

PRIMERO. Se active su competencia de Policía Laboral, con el fin que se investigue los hechos constitutivos de obstrucción, constreñimiento y persecución sindical contra la Organización Sindical Unión Sindical Colombiana de Trabajo – USCTRAB, por las actuaciones administrativas realizadas por parte de la Alcaldía de Dosquebradas – Risaralda y la Secretaria de Educación de la Alcaldía de Dosquebradas – Risaralda, que vulneran el derecho fundamental de NEGOCIAR, el Pliego de Solicitudes, radicado por la Unión Sindical Colombiana Del Trabajo – USCTRAB, el 26 de febrero de 2021, ante la Secretaria de Educación de la Alcaldía de Dosquebradas – Risaralda, acorde con lo establecido en el Decreto 160 de 2014.

SEGUNDO. Solicitamos si amerita se active su competencia como policía laboral administrativa sancionatoria para que se inicie la investigación administrativa correspondiente contra el Doctor JORGE DIEGO RAMOS CASTAÑO, Alcalde de Dosquebradas – Risaralda y el Doctor CELSO OMAR PARRA CASTAÑO, Secretario de Educación de la Alcaldía de Dosquebradas – Risaralda, por vulnerar el derecho de negociación colectiva que tiene la Organización Sindical Unión sindical Colombiana del Trabajo – USCTRAB, de negociar el Pliego de Solicitudes que radicado el día 26 de febrero de 2021, acorde con lo establecido en el Decreto 160 de 2014.

TERCERO. Se corra traslado a la entidad competente si amerita se inicie la respectiva investigación disciplinaria y se sancione según corresponda a los funcionarios Doctor JORGE DIEGO RAMOS CASTAÑO, Alcalde de Dosquebradas – Risaralda y el Doctor CELSO OMAR PARRA CASTAÑO, Secretario de Educación de la Alcaldía de Dosquebradas – Risaralda, por desconocer le Pliego de Solicitudes que, radicado el 26 de febrero de 2021, la Organización Sindical Unión Sindical Colombiana del Trabajo USCTRAB.

CUARTA. Se corra traslado a la Entidad competente, de los hechos antes descritos que presuntamente pueden ameritar se inicie una investigación penal por las actuaciones administrativas que conlleve a una sanción penal contra los funcionarios públicos implicados en estos presuntos abusos cometidos en contra de nuestra Organización sindical Unión Sindical Colombiana Del Trabajo – USCTRAB...".

Mediante auto No. 502 del 05 de abril de 2021 se inicia Averiguación Preliminar en contra del Municipio de Dosquebradas, el cual fue comunicado a las partes el 21 de abril de 2021 al municipio de Dosquebradas con oficio radicado 08SE2021906617000001851 (folio 26) y al señor Fraydique Alexander Gaitán Rondón el 23 de abril de 2021 con oficio radicado 08SE202190661700000921. (Folios 27 al 29).

Mediante correo electrónico con fecha 04 de mayo de 2021, se recibieron documentos solicitados en el auto de averiguación preliminar con radicado número 05EE2021906617000002367. (Folios 30 al 44).

Mediante oficio con fecha de 03 de junio de 2021 se cita a las partes a diligencia administrativa para llevarse a cabo el 15 de junio de 2021 a las 8:00 am, en el despacho de la inspección de trabajo del municipio de Dosquebradas Risaralda, siendo verificado el recibido con la guía electrónica de correo postal 4-72. (Folios 47 al 52).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

El día 15 de junio de 2021, se practicó la diligencia administrativa con presencia de los representantes del Municipio de Dosquebradas, la secretaria de Educación del Municipio de Dosquebradas y la Unión Sindical Colombiana de Trabajo USCTRAB. (Folios 53 al 55).

Mediante oficio radicado 08SI2021906617000000631 de fecha 24 de junio de 2021 se solicitó información requerida del Sindicato ante la Coordinación Grupo Archivo Sindical, recibiendo respuesta de su parte, con radicado 08SE2021332100000009342 el 29 de junio de 2021 (Folio 56 al 77).

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

III. ANALISIS PROBATORIO

La actuación inicial se origina por una queja presentada según oficio radicado 05EE202170660010001671 ante este Despacho incoada por el señor Fraydique Alexander Gaitán, presidente de la Central del Trabajo USCTRAB, mediante la cual denuncia presuntas irregularidades cometidas por parte del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS RISARALDA, relacionadas con la negativa a participar de la mesa de negociación del pliego de solicitudes, por lo tanto, este despacho decide iniciar una Averiguación Preliminar en contra del municipio de Dosquebradas.

Según se manifiesta, la queja presentada fue motivada por la negativa a participar de la mesa de negociación del pliego de solicitudes del año 2021 ante La Secretaría de Educación del municipio de Dosquebradas, para lo cual adjuntan certificado expedido por la Coordinadora del Grupo de Archivo Sindical (folio 4), donde aparece inscrita y vigente la Organización Sindical denominada UNION SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO "USCTRAB", de primer grado y de oficios varios, con acta de constitución número I-60 del 19 de julio de 2013 con domicilio en Bogotá D.C.

De acuerdo con el requerimiento adelantado por este despacho, el municipio de Dosquebradas allegó la documentación solicitada en el requerimiento del auto de averiguación preliminar (folios 30 al 44), lo cual permite evidenciar que, efectivamente el 15 de marzo de 2021 siendo las 8.30 am en el Auditorio Rita Arango se instaló la mesa de negociación sindical, según Acta No.001, en el cual estuvieron presentes los sindicatos de trabajadores SINTRAEMDOS, SINTRENAL, SER y la Asociación Nacional de empleados de tránsito y transporte ANDETT subdirectiva de Risaralda, y se constató que no fue llamado el Sindicato USCTRAB, a pesar de que el 26 de febrero de 2021 presentó el pliego de solicitudes ante la Secretaría de Educación de Dosquebradas (folio 24), no obstante, el señor Celso Omar Parra Sierra Secretario de Educación de Dosquebradas y el profesional especializado Jurídico SEM señor Luis Alberto Moreno Gómez dieron respuesta al presidente de USCTRAB mediante oficio SE 262-306 del 23 de marzo de 2021 ante la queja presentada, por lo cual se transcribe (folios 43 y 44):

"...

El decreto 1072 de 2015, El Decreto 160 de 2014, "Por el cual se reglamenta la Ley 411 de ..." compilado por el Decreto 1072 de 2015, establece los lineamientos para el desarrollo de un procedimiento de negociación colectiva de empleados públicos que nos permitimos mencionar a continuación:

1. *Sólo puede existir un pliego único de peticiones.*
2. *En caso de existir varias organizaciones sindicales de empleados públicos en una misma entidad, a efecto de iniciar el procedimiento, éstas deben desarrollar las actividades previas que se requieran para unificar sus distintos pliegos de solicitudes en uno solo, el cual será el que deberán radicar ante la entidad o autoridad empleadora.*
3. *El resultado de un procedimiento de negociación colectiva de empleados públicos debe ser un único Acuerdo Colectivo.*
4. *Una vez sea suscrito el Acuerdo Colectivo, no pueden presentarse nuevas peticiones durante la vigencia de éste.*

...

El código sustantivo de trabajo establece que para poder negociar con varias organizaciones sindicales, éstas deben presentar un pliego unificado ante la administración, tal como lo han realizado las diferentes organizaciones sindicales y dentro de esta solicitud no se encuentra la Unión

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

sindical Colombiana del Trabajo "USCTRAB", por lo tanto no es viable ni para este despacho ni para la administración municipal aceptar un pliego de solicitudes de forma individual y mas aún con una organización que no cuenta con el numero requerido para esto.

...
Ahora bien, para el caso objeto de estudio es necesario establecer el concepto de Federación, tal y como se define En la sentencia C – 797 del 29 de junio de 2000, la cual preceptúa que "...las federaciones y confederaciones son uniones sindicales de segundo y tercer grado, que desarrollan funciones de asesoría de sus organizaciones afiliadas ante los respectivos empleadores en la tramitación de sus conflictos y frente a las autoridades o terceros de cualesquiera reclamaciones y adicionalmente pueden, según sus estatutos, atribuirse las funciones de tribunal de apelación contra cualquier medida disciplinaria, adoptada por una de las organizaciones afiliadas; la de dirimir las controversias que se susciten entre los miembros del sindicato afiliado por razón de las decisiones que se adopten, y la de resolver las diferencias que ocurran entre dos o más organizaciones federales (arts.418 y 426 C.S.T.)", concepto ratificado por la sentencia C-018 de 2015, con ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

En este orden de ideas, si analizamos de manera rigurosa la normatividad en que la Federación Regional Eje Cafetero de la Unión sindical colombiana del Trabajo, basa su pliego de solicitudes, tendríamos que advertir, de su lectura, que en ninguno de sus apartes se colige el que estas Unión o federación tengan la facultad de presentar precisamente de manera directa dicho **Pliego de Solicitudes**, dado que la representación de los trabajadores en un conflicto económico suscitado, que deba conocer el empleador en cualquiera que sea el sector, llámese público o privado y a través del pliego, debe hacerse o realizarse de manera exclusiva por los **SINDICATOS**, entendiendo por esta figura a la asociación sin ánimo de lucro, integrada por los trabajadores de un empresa cuyo objetivo es la defensa y promoción de los intereses sociales, económicos y profesionales. Es una asociación de libre ingreso y retiro de los trabajadores.

Nuestra legislación es clara al establecer de manera exclusiva las competencias de los sindicatos, por conducto de sus Asambleas Generales, entre ellas, la adopción de Pliegos de Peticiones, para el caso que nos ocupa Pliego de Solicitudes, sin que exista en el sector público legislación especial sobre este aspecto, muy por el contrario con los convenios 151 y 154 de 1978 de la OIT, lo que hacen es reivindicar los derechos de los trabajadores del sector público, por supuesto su derecho de asociación sindical, pero de manera alguna, de arrogar o delimitar competencias de las Federaciones o Confederaciones para presentar dichos pliegos.

Así las cosas, el artículo 376 del Código, en dicho articulado, consagra de manera precisa y tajante las atribuciones exclusivas de las Asambleas de los Sindicatos, entre ellas como se dijo antes la presentación de los pliegos, lo que traduce sin lugar a equívocos, que, **al ser los sindicatos de manera exclusivos y por conducto de sus asambleas, la adopción de los pliegos, excluye de manera tajante a cualquier otro órgano que pretenda sustituirse en dichas competencias**, casi que como órgano de cierre para dichos menesteres sindicales.

Así las cosas, este procedimiento debe encontrarse alineado por la existencia de un pliego de peticiones unificado en caso de pluralidad de sindicatos en la entidad, es decir una sola mesa de negociación donde comparecerán las partes integrantes de la Comisión Negociadora y sus asesores para desarrollar las conversaciones, discusiones y debates sobre los puntos del pliego, a fin de lograr concertaciones del caso en la etapa de arreglo directo, de lo cual, deberá resultar un solo Acuerdo Colectivo. ..."

Como prueba de oficio, este despacho adelantó diligencia administrativa entre el municipio de Dosquebradas, Secretaría de Educación y la Unión Sindical Colombiana de Trabajo – USCTRAB, en la cual no fue posible encontrar ánimo conciliatorio debido a las diferencias en las posiciones jurídicas de las partes. (Folios 54 y 55).

Finalmente, la Coordinadora del Grupo Interno de Archivo Sindical certifica que, revisada la base de datos, la organización sindical de Tercer Grado, denominada CONFEDERACIÓN DE LA UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO C.T.U USCTRAB aparece inscrita y registrada vigente, con Acta de Constitución número JD-C- 001 del 17 de febrero de 2017, con domicilio en Bogotá, D.C. De igual manera, remiten la copia de los Estatutos de la Confederación, y certifica que no aparece registro de Subdirectiva en

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

el municipio de Dosquebradas de la citada organización sindical, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes argumentos jurídicos para proceder al archivo de la averiguación preliminar surtida.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3811 de 2018.

Después de revisar y analizar detalladamente la etapa de Averiguación Preliminar del caso en particular, todas las Pruebas allegadas y practicadas, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver la respectiva Averiguación Preliminar, así:

En relación con la presunta normatividad laboral aludida y para el caso en particular debe tenerse en cuenta lo establecido en las normas presuntamente transgredidas enunciadas a continuación:

"ARTICULO 354. PROTECCION DEL DERECHO DE ASOCIACION. <Artículo modificado por el artículo 39 del Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>

1. En los términos del artículo 292 del Código Penal queda prohibido a toda persona atentar contra el derecho de asociación sindical.

2. Toda persona que atente en cualquier forma contra el derecho de asociación sindical será castigada cada vez con una multa equivalente al monto de cinco (5) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente, que le será impuesta por el respectivo funcionario administrativo del trabajo. Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Considéranse como actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical, por parte del empleador:

a). Obstruir o dificultar la afiliación de su personal a una organización sindical de las protegidas por la ley, mediante dádivas o promesas, o condicionar a esa circunstancia la obtención o conservación del empleo o el reconocimiento de mejoras o beneficios;

b) Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de los trabajadores en razón de sus actividades encaminadas a la fundación de las organizaciones sindicales;

c). Negarse a negociar con las organizaciones sindicales que hubieren presentado sus peticiones de acuerdo con los procedimientos legales;

d). Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de su personal sindicalizado, con el objeto de impedir o difundir el ejercicio del derecho de asociación, y

e). Adoptar medidas de represión contra los trabajadores por haber acusado, testimoniado o intervenido en las investigaciones administrativas tendientes a comprobar la violación de esta norma."

Después de transcribir la norma presuntamente transgredida, es necesario analizar el caso en concreto, en el cual y según el escrito objeto de esta actuación las organizaciones sindicales Confederación de la Unión Sindical Colombiana Del Trabajo Central, CTU USTRAB, organización sindical de tercer grado, La Federación Regional Eje Cafetero de la Unión Sindical Colombiana Del Trabajo, FEDEUSCTRAB, organización sindical de segundo grado y la Unión Sindical Colombiana del Trabajo USCTRAB, organización sindical de primer grado, no les fue permitido participar en la negociación del pliego de solicitudes presentado

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

al municipio de Dosquebradas en el año 2021, por lo que este despacho consideró que presuntamente se estaba frente a un acto atentatorio contra el derecho de asociación, al negarse a negociar con estas.

Así las cosas, conviene subrayar que para que opere el acto atentatorio descrito en el numeral C del artículo 354 del código sustantivo de trabajo, es necesario, primero que exista una negativa a negociar con la organización sindical y segundo que esta organización sindical haya presentado sus peticiones de acuerdo con los procedimientos legales.

La organización sindical UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO USCTRAB, presentó el pliego de solicitudes el 26 de febrero de 2021 con radicado DOS2021ER000729, de igual manera lo hicieron los otros sindicatos SINTRAEMDOS, SINTRENAL, SER y ANDETT; sin embargo, en el acta No. 001 en la instalación de mesa de negociación no se evidencia en el llamado a lista la Organización Sindical USCTRAB, para lo cual el municipio de Dosquebradas en su respuesta manifiesta que la organización reclamante no cumple con los requisitos legales para comparecer en la misma, lo cual es ratificado por el señor Celso Omar Parra Sierra, Secretario de Educación del municipio en la diligencia administrativa llevada a cabo el 15 de junio de 2021 como consta a folios 54 y 55.

Se evidencia en el expediente que las negociaciones con las organizaciones sindicales iniciaron el 15 de marzo de 2021, según el cronograma estipulado en el acta No. 001 (folio 40), en el que no fue llamado a negociar la Organización Sindical USCTRAB.

Para el caso que nos ocupa, se trata de una entidad pública, y la negociación colectiva se encuentra establecida en la ley 411 de 1997, por medio de la cual se aprueba el "Convenio 151 sobre la protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la administración pública", adoptado en la 64 Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, 1978, la cual fue reglamentada en cuanto al procedimiento y solución de controversias con las organizaciones sindicales por el decreto 160 de 2014, compilado en el decreto 1072 de 2015, decreto único del sector trabajo, en el título 2 relaciones laborales colectivas, capítulo 4 sindicatos de empleados públicos, estableciendo en ella lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.2.4.5. Partes en la negociación. Pueden ser partes en la negociación:

1. Una o varias entidades y autoridades públicas competentes, según la distribución constitucional y legal y,
2. Una o varias organizaciones sindicales de empleados públicos. (Decreto 160 de 2014, art. 6)

ARTÍCULO 2.2.2.4.6. Ámbito de la negociación. Constituyen ámbitos de la negociación:

1. El general o de contenido común, con efectos para todos los empleados públicos o para parte de ellos, por región, departamento, distrito o municipio.
2. El singular o de contenido particular por entidad o por distrito, departamento o municipio.

PARÁGRAFO. En el ámbito general o de contenido común, la negociación se realizará con representantes de las Confederaciones y federaciones sindicales de empleados públicos y los representantes de los Ministerios del Trabajo y de Hacienda y Crédito Público, de Planeación Nacional y del Departamento Administrativo de la Función Pública y por las demás autoridades competentes en las materias objeto de negociación. En el ámbito singular o de contenido particular, la participación de las anteriores instancias será facultativa. (Decreto 160 de 2014, art. 7)

ARTÍCULO 2.2.2.4.7. Condiciones y requisitos para la comparecencia sindical a la negociación.

Para la comparecencia sindical a la negociación se deben cumplir las siguientes condiciones y requisitos:

1. Dentro de la autonomía sindical, en caso de pluralidad de organizaciones sindicales de empleados públicos, estas deberán realizar previamente actividades de coordinación para la integración de solicitudes, con el fin de concurrir en unidad de pliego y en unidad de integración de las comisiones negociadoras y asesoras.
2. Los negociadores deben ser elegidos en Asamblea Estatutaria.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

3. El pliego de solicitudes debe adoptarse en asamblea y presentarse dentro de los dos meses siguientes a la realización de la misma.

4. El escrito sindical por el cual se presenta y anexa el pliego a las entidades y autoridades públicas competentes, deberá ir con copia al Ministerio del Trabajo e indicar la fecha de la asamblea sindical y los nombres de los negociadores designados. (Decreto 160 de 2014, art. 8)

ARTÍCULO 2.2.2.4.8. Grado de representatividad sindical y conformación de la comisión negociadora.

El grado de representatividad sindical y la conformación de la comisión negociadora, se efectuará, así:

1. En caso de que concurran a la negociación varias organizaciones sindicales de empleados públicos, estas en ejercicio de su autonomía sindical determinarán el número de integrantes de la comisión negociadora y su distribución entre los distintos sindicatos. En el evento en que no haya acuerdo para la distribución de los representantes ante la mesa de negociación, esta debe ser objetiva y proporcional al número de afiliados con derecho y pago de su cuota sindical depositada en banco, conforme a los artículos 393 y 396 del Código Sustantivo del Trabajo y según certificación del tesorero y secretario.

2. El número de integrantes de la comisión negociadora sindical debe ser razonablemente proporcional al ámbito de la negociación. (Decreto 160 de 2014, art. 9)

Artículo 2.2.2.4.9. Reglas de la negociación.

Las partes adelantarán la negociación bajo las siguientes reglas:

1. Iniciar y adelantar la negociación en los términos del presente capítulo.

2. Autonomía para determinar el número de negociadores y asesores, aplicando el principio de la razonable proporcionalidad, según el ámbito de la negociación y el número de afiliados.

3. Designar los negociadores, quienes se presumen investidos de la representatividad suficiente para negociar y acordar sin perjuicio del marco de las competencias atribuidas en la Constitución y la ley.

4. Concurrir a las reuniones de negociación buscando alternativas para la solución del pliego.

5. Suministrar la información necesaria sobre los asuntos objeto de negociación, salvo reserva legal.

6. Otorgar a los negociadores principales o en ausencia de estos a los suplentes, las garantías necesarias para la negociación.

7. Respetar y permitir el ejercicio del derecho de asesoría y de participación en el proceso de negociación. (Decreto 160 de 2014, art. 10)"

Ahora bien, en este caso particular, la presentación del pliego de solicitudes ante la Secretaría de Educación de Dosquebradas fue realizada por la Unión Sindical Colombiana del Trabajo USCTRAB, que como ya se dijo antes, es una organización de primer grado de oficios varios, con domicilio en Bogotá D.C., según consta en el certificado expedido por la Coordinadora del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio del Trabajo. (Folio 4).

Por otro lado, según radicado del 29 de junio de 2021 a folio 57, la misma Coordinadora del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio del Trabajo certifica que en la base de datos aparece inscrita y vigente la organización sindical de Tercer Grado, denominada: CONFEDERACIÓN DE LA UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO C.T.U. USCTRAB, con domicilio en Bogotá, D.C., y además que "No aparece registro de Subdirectiva en el municipio de Dosquebradas de la citada organización sindical", de lo cual se colige que la Unión Sindical Colombiana del Trabajo USCTRAB no tiene subdirectiva ni comité en el municipio de Dosquebradas y como bien lo establece el decreto 1072 de 2015 en el artículo 2.2.2.1.8, para la creación de estos se requiere:

"ARTÍCULO 2.2.2.1.8. Subdirectivas y Comités Seccionales.

Todo sindicato podrá prever en sus estatutos la creación de subdirectivas seccionales, en aquellos municipios distintos al de su domicilio principal y en el que tenga un número no inferior a veinticinco (25) miembros. Igualmente se podrá prever la creación de comités seccionales en aquellos municipios distintos al del domicilio principal o el domicilio de la subdirectiva y en el que se tenga un número de afiliados no inferior a doce (12) miembros. No podrá haber más de una subdirectiva o comité por municipio." (Decreto 1194 de 1994, art. 9)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Frente a lo descrito en el acápite anterior, mediante acta de diligencia administrativa, se hace preciso indicar que el señor Iván Serna Villada manifestó: "El artículo 55 de la Ley 50 de 1990, donde no es obligación crear subdirectivas, es una opción." (Folio 54).

Es necesario aclarar que USCTRAB es un sindicato nacional de oficios varios con sede principal en Bogotá D.C, lo cual dando alcance al artículo 55 de la Ley 50 de 1990 en concordancia con el concepto 201564 de 2013 del Ministerio del Trabajo, en el que se establece que, "los Sindicatos con domicilio principal diferente al lugar donde actúan, pueden crear y registrar Subdirectivas Seccionales y Comités Seccionales..."

De igual manera, la Corte Constitucional mediante sentencia C-043/06, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, concluyó:

"...El derecho de asociación sindical no es un derecho absoluto, lo que implica que puede estar sujeto a restricciones para los efectos contemplados en los Convenios Internacionales, así como igualmente a aquellas que le está permitido imponer al legislador en la medida que no afecten su núcleo esencial, lo desnaturalicen o impidan su normal y adecuado ejercicio. Por ende, al contemplar las normas acusadas que se podrá prever en los estatutos sindicales, tanto la creación de subdirectivas seccionales en aquellos municipios distintos al de su domicilio principal, como la creación de comités seccionales también en aquellos municipios distintos al de su domicilio principal o el domicilio de la subdirectiva; y, que no podrá haber más de una subdirectiva o comité por municipio, no se viola la Constitución ni los convenios internacionales que en materia de asociación y libertad sindical se integran al bloque de constitucionalidad según lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corporación, por cuanto la estructura interna y funcionamiento de los sindicatos deben sujetarse a las restricciones impuestas por el orden legal, las cuales, para el caso, no resultan irrazonables ni desproporcionadas, ni violan el núcleo esencial del derecho fundamental a la libertad sindical. Por el contrario, las exigencias establecidas en las normas acusadas resultan mas bien necesarias y proporcionadas a la finalidad perseguida como lo es el garantizar la estructura interna y funcionamiento de los sindicatos en un ambiente democrático y participativo. Permitir la creación de subdirectivas y comités seccionales, en aquellos municipios distintos al del domicilio principal del sindicato, e indicar que no podrá haber más de una subdirectiva o comité por municipio, apenas impone unos requisitos mínimos e indispensables para el normal funcionamiento y organización de un sindicato, que permiten ampliar su campo de acción y así garantizar los derechos de asociación y libertad sindical, así como el de participación de quienes lo integran..."Subrayado fuera de texto.

Así las cosas, pese a demostrarse que la Unión Sindical Colombiana del Trabajo presentó el pliego de solicitudes ante la Secretaría de Educación dentro de los términos y no fueron llamados a negociar por parte del Municipio, se evidencia también que USCTRAB, quienes son un sindicato de oficios con domicilio principal en Bogotá D.C., no tiene conformado Subdirectiva ni Comité en este municipio y que siendo una opción para su creación no lo hicieron, por ende debe considerarse que dicha organización, presuntamente no actúa en representación de los docentes que laboran en el municipio de Dosquebradas, pues el domicilio de la organización sindical es la ciudad de Bogotá.

Referente a hechos similares, el juzgado civil municipal de Pereira en sentencia de tutela radicado 2018-0554 se pronunció resolviendo la acción de tutela instaurada por CTU USTRAB, FEDEUSCTRAB EJE CAFETERO y USCTRAB en contra del municipio de Pereira en donde analizó cuidadosamente la normatividad laboral y la jurisprudencia de la Corte, estableciendo que:

"...ante la no existencia de comités seccionales o subdirectiva en Pereira y acorde a la normatividad expuesta, las cuales el despacho procedió a revisar y al no encontrar modificaciones que contradigan las anteriores normas o deroguen las mismas, se podrá concluir que le asiste la razón a la secretaria de educación de Pereira cuando afirman que los accionantes no cumplen las condiciones principales para presentar pliegos dentro del ente territorial Risaraldense, tanto por su grado obtenido, como por la carencia de inscripción ante la dirección territorial del Ministerio de trabajo de Risaralda"

Mas recientemente, el día 03 de diciembre de 2020 el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira, emitió fallo de la acción de tutela identificada con el radicado No. 66 001 41 05 001-

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

2020-00377 instaurada por CTU USTRAB, FEDEUSCTRAB EJE CAFETERO y USCTRAB en contra del municipio de Pereira, en la cual establecieron lo siguiente:

"Razones, por las que el despacho, advierte que acierta la parte pasiva en indicar que USCTRAB no se encuentra legitimada para actuar en la presente negociación, pues el Ministerio del Trabajo certifica que la mencionada organización sindical no tiene registro de subdirectivas seccionales o comités seccionales en la regional de Risaralda, esto conforme a lo que reglamenta el artículo 372 del CST y el artículo 55 de la Ley 50 del 90, por ende debe considerarse que dicha organización, no actúa en representación de los docentes que laboran en el municipio de Pereira, pues el domicilio de la organización sindical es la ciudad de Bogotá."

Como puede apreciarse en el caso que nos ocupa, no puede este despacho conceder la razón a unos o a otros, por cuanto los argumentos planteados por ambas partes requieren de amplios juicios de valor, lo cual no está permitido a los funcionarios Administrativos de este Ministerio. El artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, establece que los funcionarios administrativos del Ministerio del Trabajo no estamos facultados, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los Jueces.

Por otra parte, mediante Sentencia No.14684 del 12 de octubre de 2000, de la Sección Segunda del Consejo de Estado, analizó que el ejercicio de las funciones de policía que le asisten a las autoridades administrativas no puede servir de pretexto para resolver controversias que la ley ha encomendado a los Jueces. Con base en estas consideraciones, el Consejo de Estado ha señalado *"Las decisiones acusadas no son de carácter objetivo para imponer la sanción respectiva, por las funciones de policía que le asisten a las autoridades del trabajo, ya que estas no pueden servir de fundamento para que so pretexto de su ejercicio, se resuelvan controversias que la ley ha encomendado a los jueces"*. En esta misma Sentencia precisó que *"siendo el conflicto de incontrovertibles perfiles jurídicos, los funcionarios del Ministerio del Trabajo carecían de competencia para dilucidarlo"*.

Además, sobre este tema la oficina jurídica de este Ministerio, ha considerado que cuando se va a resolver una investigación administrativa por incumplimiento o violación de las disposiciones laborales legales o convencionales, si de la simple confrontación de la norma con los hechos demostrados en la actuación administrativa, no se infiere claramente la violación o el incumplimiento de la misma, es decir, que se requiere hacer "juicios de valor" respecto del alcance o el significado de la norma o de sus excepciones, no se podría entrar a sancionar porque se estaría invadiendo la órbita de competencia de los Jueces.

En el caso que nos ocupa, de la queja presentada por la Organización Sindical, se presenta una controversia jurídica, por cuanto corresponde a un Juez de la República analizar detenidamente las pruebas y determinar si las solicitudes de negociación fueron presentadas de acuerdo con las normas establecidas para tal fin y si la negativa a negociar por parte de la Secretaría de Educación, fue sustentada de acuerdo a esas normas que fueron invocadas en los escritos correspondientes por cada una de las partes.

Por consiguiente, no puede este despacho hacer "juicios de valor" respecto a la aplicación de todas y cada una de las normas invocadas, dirimiendo una controversia jurídica y entrar a otorgar unos derechos individuales, cuyo otorgamiento corresponde a un Juez de la República.

Por lo anterior se deja en libertad a las organizaciones sindicales Confederación de la Unión Sindical Colombiana del Trabajo Central, CTU USTRAB, organización sindical de tercer grado, La Federación Regional Eje Cafetero de la Unión Sindical Colombiana Del Trabajo, FEDEUSCTRAB, organización sindical de segundo grado y la Unión Sindical Colombiana del Trabajo USCTRAB, organización sindical de primer grado, para que acuda a la Jurisdicción correspondiente, si lo tiene a bien, para que se dirima la controversia jurídica de acuerdo a la competencia del Juez correspondiente y de acuerdo a lo demostrado por las partes en el proceso.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente 05EE2021706600100001671 contra el MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS con NIT 800.099.310-6, ubicado en la carrera 16 número 36-44 Centro Administrativo Municipal CAM en la ciudad de Dosquebradas (Risaralda), con teléfono 3116566, correo electrónico: demandas@dosquebradas.gov.co, alcalde@dosquebradas.gov.co, municipio representado legalmente por el señor alcalde doctor DIEGO RAMOS CASTAÑO y/o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD al reclamante las organizaciones sindicales Confederación de la Unión Sindical Colombiana Del Trabajo CENTRAL CTU USTRAB, organización sindical de tercer grado, La Federación Regional Eje Cafetero de la Unión Sindical Colombiana Del Trabajo, FEDEUSCTRAB EJE CAFETERO, organización sindical de segundo grado y la Unión Sindical Colombiana del Trabajo USCTRAB, organización sindical de primer grado, de acudir a la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos, si lo estima pertinente, con respecto a la queja presentada en contra MUNICIPIO DE PEREIRA, identificada con NIT 891.480.030-2, Por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo reglado en el artículo 4 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

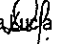
ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR en la diligencia de notificación que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira, a los treinta y un (31) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021).



LINA MARCELA VEGA MONTOYA
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL - COORDINADOR

Transcribió / Digitó: Diva  G.
Revisó: Jessica A.
Aprobó: Lina Marcela V.

Ruta electrónica: https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/vega_mintrabajo_gov_co/Documents/2021/RESOLUCIONES/ARCHIVO_AVERIGUACION/6_RESOLUCION_DE_ARCHIVO_DEFINITIVO_MUNICIPIO_DE_DOSQUEBRADAS_DIV.docx